



CONDICIONES



GENERALES DE TRABAJO

DE LA ENTIDAD PUBLICA

**"DEL SISTEMA DE TRANSPORTE
COLECTIVO DE LA ZONA METROPOLITANA
Y TODOS LOS CENTROS DE TRABAJO
EN EL ESTADO DE JALISCO".**



SISTECOZOME



SINDICATO DE EMPLEADOS AL SERVICIO DEL ESTADO EN SISTEMA DE
TRANSPORTE COLECTIVO DE LA ZONA METROPOLITANA

A. CENTRAL CAMIONERA 2do. PISO No. 15 GUADALAJARA, JAL.

~~SECRETARÍA~~



CAPITULO PRIMERO

Del Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo.

CAPITULO SEGUNDO

De La Clasificación, Ingreso y Contrato de los Trabajadores-

CAPITULO TERCERO

Del Escalafón

CAPITULO CUARTO

De La Jornada de Trabajo.

CAPITULO QUINTO

De La Calidad de Trabajo.

CAPITULO SEXTO

Conservación y Mantenimiento de Lócales, Equipo, Trolebuses y Autobuses.

CAPITULO SEPTIMO

Derechos, Obligaciones y Limitaciones De Los Trabajadores.

CAPITULO OCTAVO

Obligaciones y Facultades de la Entidad.

CAPITULO NOVENO

Medidas De Seguridad, Accidentes de Trabajo, De Las Enfermedades,
Siniestros E Higiéne.

CAPITULO DECIMO

Del Pago De Los Salarios.

CAPITULO DECIMO PRIMERO

De Las Vacaciones, Descansos y Permisos.

CAPITULO DECIMO SEGUNDO

De La Máquinaria, Herramientas y Materiales :
Aseo De Los Lócales y Equipo De Trabajo.

CAPITULO DECIMO TERCERO

De Las Sanciones y Medidas Disciplinarias.

CAPITULO DECIMO CUARTO

Reglas Generales



SINDICATO DE EMPLEADOS AL SERVICIO DEL ESTADO EN SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO DE LA ZONA METROPOLITANA

A. CENTRAL CAMIONERA 2do. PISO No. 15 GUADALAJARA. JAL.

CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO.



CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO DE LA ENTIDAD PUBLICA : " DEL SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO DE LA ZONA METROPOLITANA. QUE HA SIDO ELABORADO POR EL TITULAR DE DICHA ENTIDAD PUBLICA Y OYENDO AL SINDICATO DE LA MISMA.

El presente Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo, ha sido elaborado de acuerdo con las prescripciones contenidas en el Capitulo II del Titulo IV de la Ley para los servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; y es obligatorio para todo el personal que preste sus servicios en el Sistema de Transporte Colectivo de la Zona Metropolitana (SISTECOZOME) y en todos sus centros de trabajo en el ESTADO.

Este Reglamento, está sujeto de acuerdo con los siguientes Articulos :

CAPITULO PRIMERO :

DEL REGLAMENTO DE LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO :

ARTICULO 1o.- La Dirección y Administración de todos los trabajos que se realicen en el Sistema de Transporte Colectivo de la Zona Metropolitana, compete de manera exclusiva a ésta Entidad Pública, la cual ejercerá sus derechos de Dirección, Organización, Supervisión, Fiscalización y Vigilancia por medio de sus Representantes y Empleados de Confianza, los cuales ejercerán dichas funciones de acuerdo a las definiciones y clasificaciones a que se refiere el Artículo 4o. en sus incisos de la a) a la j) de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- El Sindicato por conducto de sus Representantes Legales, tendrá intervención directa en la correcta aplicación del presente Reglamento y de la Ley antes mencionada, cuando se refleje a intereses colectivos de trabajadores que corresponden a las Plantas de Base de control Sindical.

ARTICULO 2o.- El Sindicato se obliga, a que los trabajadores por él representados, presten sus servicios de acuerdo con las obligaciones que les señala la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, y de éste Reglamento.- Los Trabajadores, al ser admitidos por la Entidad Pública, quedan obligados a prestar sus servicios con eficiencia y buena fé, a cumplir las instrucciones que reciban para el buen desempeño de su trabajo, y tales servicios se prestarán en las condiciones que haya señalado la Entidad Pública para la ejecución del trabajo encomendado bajo la dirección y supervisión de los representantes de la misma, quienes tendrán la responsabilidad de las órdenes que dicte.

ARTICULO 3o.- El Sistema de Transporte Colectivo de la Zona Metropolitana, para su Funcionamiento, Dirección y Administración, le corresponde organizarse de acuerdo a lo señalado en la Ley Orgánica del Sistema de Transporte Colectivo de la Zona Metropolitana; por lo que su organización y funcionamiento serán de acuerdo a lo prescrito en ésta Ley.

ARTICULO 4o.- El presente Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo, elaborado de común acuerdo entre los Representantes de la Entidad Pública y del sindicato, es de carácter obligatorio para ambas partes.- Quedando a salvo el derecho de la Entidad para



SINDICATO DE EMPLEADOS AL SERVICIO DEL ESTADO EN SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO DE LA ZONA METROPOLITANA

A. CENTRAL CAMIONERA 2do. PISO No. 15 GUADALAJARA, JAL.



* 2 *

dictar verbalmente o por escrito las órdenes y reglas de orden técnico o administrativo que sean necesarias para el mejor desarrollo de las labores de acuerdo a lo señalado en el Artículo 1o. de éste documento.

ARTICULO 5o.- Para mayor claridad y brevedad del presente documento, se usarán las siguientes definiciones :

- a).- Entidad o Entidad Pública, cuando se refiera al Sistema de Transporte colectivo de la Zona Metropolitana.
- b).- Sindicato, cuando se refiera al Sindicato de Trabajadores al Servicio del Estado, en el Sistema de Transporte Colectivo de la Zona Metropolitana.
- c).- Trabajadores, cuando se refiera a las personas físicas que presten sus servicios personales en la Entidad.
- d).- Ley, cuando se refiera a las disposiciones de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

CAPITULO SEGUNDO :

DE LA CLASIFICACION, INGRESO Y CONTRATO DE LOS TRABAJADORES :

ARTICULO 6o.- En la Entidad, el personal que labora se clasificará en Servidor de Base, Servidor de Confianza y Servidor Supernumerario; y tendrán esta clasificación de acuerdo a lo ordenado por los Artículos 3o., 4o., 5o., 6o., de la Ley.

ARTICULO 7o.- En la Entidad podrán laborar trabajadores o servidores de acuerdo a la duración de la relación de trabajo con los nombramientos de : Definitivos, Interinos, Provisionales, por tiempo determinado, y por obra determinada conforme lo dispone el Artículo 16 de la Ley y teniendo el carácter que les corresponda de acuerdo a las necesidades de la Entidad.- Para el mejor conocimiento y claridad de los derechos y obligaciones de las partes, para la clasificación y naturaleza del trabajo de los Trabajadores, se elaborarán los nombramientos respectivos, dándole aviso al Sindicato cuando se refiera a los puestos de control Sindical.

ARTICULO 8o.- Para ingresar a laborar a la Entidad, se requiere pasar satisfactoriamente en primer lugar el examen médico, para lo cual los Trabajadores estarán obligados a proporcionar con veracidad los datos que les sean pedidos, Y en segundo lugar deberán de presentar los documentos que requiera la Entidad tanto de conocimientos como de antecedentes y pasar por último los exámenes que determinen para tales efectos los Representantes de la Entidad.

ARTICULO 9o.- La Entidad se obliga a dar aviso al Sindicato sobre el personal de nuevo ingreso cuyo nombramiento sea de base para que este de acuerdo a sus Estatutos los admita como socios de no ser así la Entidad no podrá contratarlo sin responsabilidad para la misma esto de acuerdo a lo señalado en los artículos 71 y 72 de la Ley de Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, así mismo la capacitación de el personal de base no podrá exceder de 28 días, en caso de obtener resultados satisfactorios se les otorgarán 2 contratos más de 28 días en los cuales deberán demostrar su capacidad, rendimiento y calidad a fin de que se les otorgue su nombramiento indefinido.

SINDICATO DE EMPLEADOS AL SERVICIO DEL ESTADO EN SISTEMA DE
TRANSPORTE COLECTIVO DE LA ZONA METROPOLITANA

A. CENTRAL CAMIONERA 2do. PISO No. 15 GUADALAJARA, JAL.

- 3 -

ARTICULO 10o.- La Entidad tendrá el derecho para establecer entrenamiento y capacitación de los aspirantes a los diferentes puestos, determinando los plazos dentro de los cuales deberá impartirse la capacitación y una vez que hayan obtenido su aprobación serán contratados de acuerdo a la clasificación que les corresponda.

CAPITULO TERCERO

DEL ESCALAFON :

ARTICULO 11o.- En la Entidad, se respetará el derecho de Escalafón de los Trabajadores de acuerdo a lo dispuesto por los Artículos del 57 al 62 de la Ley. Para lo cual se constituirá una Comisión Mixta de Escalafón en los términos ordenados por las normas señaladas.

ARTICULO 12o.- El Escalafón y preferencia en su caso de los Trabajadores se hará en los puestos a que corresponda su clasificación de cada uno de ellos conforme lo señalado en el Artículo 6o., de éste Reglamento.

ARTICULO 13.- Para ejercicio del derecho de Escalafón se tomará en cuenta los factores siguientes :

1.- A).- Análisis y calificación de conocimientos teóricos, prácticos del Trabajador en el desempeño de sus funciones y responsabilidades del puesto.

B).- Análisis y calificación de grado de eficiencia en el trabajo.

C).- Determinación del progreso y logro obtenidos del Trabajador en el desempeño de su puesto, desde la última evaluación.

II.- Evaluación técnica de la suficiencia para el nuevo puesto a través del sistema que establezca la Ley y el Reglamento de la Comisión Técnica, y que comprenderá los siguientes aspectos :

A).- Conocimientos académicos.

B).- Experiencia.

C).- Capacidad de Trabajo.

D).- Personalidad acorde al nuevo puesto.

E).- Disciplina.

F).- Puntualidad y asistencia al trabajo.

G).- Antigüedad.

CAPITULO CUARTO.

DE LA JORNADA DE TRABAJO :



SINDICATO DE EMPLEADOS AL SERVICIO DEL ESTADO EN SISTEMA DE
TRANSPORTE COLECTIVO DE LA ZONA METROPOLITANA

A. CENTRAL CAMIONERA 2do. PISO No. 15 GUADALAJARA, JAL.



- 4 -

ARTICULO 14o.- La jornada de trabajo es el tiempo durante el cual el Trabajador está a disposición de la Entidad, para prestar sus servicios de acuerdo al nombramiento que se le haya expedido, así como al cumplimiento de las obligaciones inherentes al cargo o empleo que se le haya encomendado.

ARTICULO 15o.- La jornada de trabajo en la Entidad, será siempre de acuerdo a lo dispuesto a los Artículos 26o., 27o., 28o., 29o., y 30o., de la Ley.

ARTICULO 16o.- Los trabajadores y empleados de la Entidad, iniciarán sus labores y se les fijarán las horas de entrada y salida, de acuerdo con las labores y trabajos que desempeñen conforme a las necesidades del Departamento donde estén asignados, a juicio de los titulares de los mismos, pero siempre respetando las disposiciones de la Ley, que se refieren a la jornada de trabajo.

ARTICULO 17o.- El sistema rotatorio de turnos en labores de carácter continuo, se seguirán llevando a cabo en la Entidad, en la forma acostumbrada, de acuerdo a las necesidades de los servicios y de los trabajos que se desarrollen.

ARTICULO 18o.- Las jornadas de trabajo se iniciarán y terminarán en los centros de trabajos que ocupa la Entidad, debiendo los Trabajadores permanecer en dicho local durante el tiempo completo de su jornada, a menos que reciban órdenes especiales de sus jefes inmediatos, en la inteligencia de que deberán presentarse de todas maneras en el establecimiento de la Entidad, en que estén asignados, en la hora inicial y final de la jornada de trabajo.

ARTICULO 19o.- La anterior disposición, no tendrá efectos para trabajadores cuyas labores, se requiera movilidad continua, y que por la naturaleza o índole de las labores que se desarrollan, se tiene la necesidad de movilidad continua y que inclusive tiene que andar o estar en la calle, tales como Operadores, Supervisores de Tráfico, personal Administrativo que labora fuera de las oficinas, etc., en éstos casos sus horarios se adaptarán a las necesidades de la Entidad pero siempre con la obligación de presentarse al centro de trabajo que se les indique al iniciarse y al terminar sus labores.

ARTICULO 20o.- Dada la naturaleza del trabajo de los Operadores y demás Trabajadores que directamente sean responsables del Servicio Público del Transporte, y que por la naturaleza misma de las labores tienen que andar en la calle y en consecuencia sin una supervisión completa por los representantes de la Entidad, éstos Trabajadores se obligan a desempeñar con eficacia y completa su jornada de trabajo de acuerdo a las disposiciones técnicas y administrativas que señale la Entidad.

ARTICULO 21o.- Todos los Trabajadores y empleados que laboren bajo la jornada continua de trabajo tendrán derecho a los descansos que para tal efecto establece el Artículo 32 de la Ley.

ARTICULO 22o.- Todos los trabajadores y empleados, checarán y firmarán, individualmente, su tarjeta de registro de tiempo en el reloj marcador, y/o en la lista de asistencia, y/o en cualquier control que para el efecto de comprobar los días trabajados y la asistencia puntual determine la Entidad.- Queda estrictamente prohibido a todo el personal, marcar o firmar cualquier control que disponga la Entidad, que no sean las propias.- Será causa de separación definitiva la contravención a esta disposición.



SINDICATO DE EMPLEADOS AL SERVICIO DEL ESTADO EN SISTEMA DE
TRANSPORTE COLECTIVO DE LA ZONA METROPOLITANA

A. CENTRAL CAMIONERA 2do. PISO No. 15 GUADALAJARA, JAL.



-3-

ARTICULO 23o.- Se establece como término de gracia para el ingreso al trabajo, un lapso de diez minutos después de la hora que se fijó para la iniciación de labores; pasando este término será potestativo de la Entidad, permitir o no la entrada a los Trabajadores y empleados retrasados.- Este término de tolerancia, el personal únicamente lo puede utilizar como una verdadera medida extraordinaria en situaciones que provengan por causas de fuerza mayor, ya que él mismo no representa el que el inicio de la jornada de trabajo que se señale sea alargada por el término de tolerancia.- En consecuencia el personal que no esté presente en la Entidad a la hora de iniciación de labores, se le computará como falta injustificada salvo el caso que se justifique posteriormente.- Las llegadas tardes se harán constar en el expediente de los Trabajadores, al cual se le sancionará con un día si acumula tres retardos de diez a treinta minutos en un período de 30 días

ARTICULO 24o.- La iniciación y la terminación de toda jornada de trabajo extraordinaria, para que pueda y deba ser trabajada por el personal, deberá estar debidamente autorizado por los representantes de la Entidad y siempre y cuando dicha autorización sea por escrito debiendo marcarse personalmente en los controles de cada Trabajador por él mismo; sin estos requisitos no se considerará tiempo extraordinario.- En el caso de que se labore tiempo extra el pago se hará de conformidad al Artículo 34o., de la Ley.

ARTICULO 25o.- Será obligación de los Operadores de trolebuses o autobuses presentarse con 10 minutos de anticipación a la hora que tenga como su turno, a efecto de recibir la unidad y revisarla para comprobar que la misma se encuentre en buenas condiciones físicas y mecánicas para prestar el servicio, en caso de no ser así reportaría de inmediato a la persona autorizada del Departamento de Mantenimiento respecto de dichas fallas, y si aún así recibe la orden de iniciar las labores eso excluirá al operador de responsabilidad de los daños que se pudieren ocasionar. Los Operadores que tengan que relevar en ruta, deberán estar con 15 minutos de anticipación a la hora exacta en que tengan su turno en el lugar que esté programado.

ARTICULO 26.- Los operadores de trolebuses y autobuses tendrán derecho de escoger la clave y el turno de trabajo de acuerdo a su antigüedad a través del Sindicato, en la primera quincena de febrero de cada año. Para esto deberá tomarse en cuenta el índice de ausentismo que no deberá de exceder del 4 % del total de los Operadores, en caso contrario esta quedará sin efecto.

CAPITULO QUINTO

DE LA CALIDAD DE TRABAJO :

ARTICULO 27o.- Todos los Servidores Públicos de la Entidad, cualquiera que sea su condición jerárquica, están obligados a desempeñar la función que les corresponda con sentido de colaboración y espíritu de solidaridad para la Entidad, prestando un servicio público que por naturaleza sea de la más alta calidad y eficacia, anteponiendo el buen éxito a cualquier propósito.

ARTICULO 28o.- En la evaluación de la calidad de trabajo serán determinantes la actitud, cuidado, esmero, eficacia y responsabilidad con que el trabajador debe desempeñarlo.



SINDICATO DE EMPLEADOS AL SERVICIO DEL ESTADO EN SISTEMA DE
TRANSPORTE COLECTIVO DE LA ZONA METROPOLITANA

A. CENTRAL CAMIONERA 2do. PISO No. 15 GUADALAJARA, JAL.



-5-

ARTICULO 29o.- Para los efectos de los artículos anteriores, dentro y fuera de las horas de trabajo, se impartirán cursos de formación personal, inducción al puesto, capacitación, actualización y desarrollo, los cuáles deberán ser evaluados periódicamente para comprobar el logro de los objetivos propuestos.

CAPITULO SEXTO

CONSERVACION Y MANTENIMIENTO DE LOCALES,
EQUIPO, TROLEBUSES Y AUTOBUSES.

ARTICULO 30o.- La limpieza, aseo de locales y mobiliarios, se llevará a cabo conforme a los horarios que se establezcan, preferentemente fuera de las horas ordinarias de labores de los demás empleados y trabajadores, con el objeto de que no se interfieran las actividades ni causen perjuicios y molestias.

ARTICULO 31o.- Los empleados que tengan a su cargo maquinaria o cualquier equipo que utilicen en su trabajo, sean máquinas de escribir, sumar, calcular, etc., deben procurar su conservación con el uso normal y con aseo de acuerdo a sus características respectivas, utilizando razonablemente el tiempo que requiera para ello, dentro de la jornada de trabajo.

ARTICULO 32o.- El aseo de las unidades se realizará en el lugar, horario y por el personal que se destine para el mismo, de acuerdo a las necesidades de operación de éstos.

CAPITULO SEPTIMO

DERECHOS, OBLIGACIONES Y LIMITACIONES DE LOS TRABAJADORES.

ARTICULO 33o.- Los trabajadores de la Entidad, tendrán los siguientes derechos.

I.- Desempeñarán las funciones propias de su cargo y labores inherentes, de acuerdo a sus respectivos nombramientos.

II.- Percibir las remuneraciones que les corresponda, por el desempeño de sus labores ordinarias y extraordinarias, en los términos del presente Reglamento.

III.- Recibir los estímulos, premios y recompensas a que se refieren las *Condiciones de Trabajo de este Reglamento*.

IV.- Recibir un trato cordial y respetuoso de sus superiores, iguales y subalternos.

V.- Recibir de la Entidad, copias de toda la documentación relativa a los asuntos en los que resulten afectados o de los que les competan dentro de un término no mayor de quince días, a partir de la fecha de expedición.

VI.- Recibir de la Entidad, la ropa de trabajo necesaria y adecuada así mismo los materiales herramientas y útiles necesarios para el desempeño de sus trabajos.



SINDICATO DE EMPLEADOS AL SERVICIO DEL ESTADO EN SISTEMA DE
TRANSPORTE COLECTIVO DE LA ZONA METROPOLITANA

A. CENTRAL CAMIONERA 2do. PISO No. 15 GUADALAJARA, JAL.

- 7 -



VII.- Participar en los movimientos y concursos escalafonarios y ser promovidos cuando el dictamen respectivo los favorezca.

VIII.- A ser reinstalado al servicio desempeñando la misma función que tenía al ausentarse, por enfermedad, maternidad o licencia.

IX.- Obtener permiso o licencia con o sin goce de sueldo por tiempo y motivos que refieran las Leyes de la materia y éste Reglamento.

X.- Disfrutar de los descansos y vacaciones que señala la Ley y éste Reglamento.

XI.- Que se acrediten en su expediente las notas buenas y reconocimientos a que se haga acreedor.

XII.- Proporcionar al Trabajador la documentación relativa a los asuntos en los que resulten afectados o de los que les competan por Ley.

ARTICULO 34o.- Son obligaciones de los trabajadores de la Entidad, además de las derivadas del nombramiento, las establecidas en el Artículo 55 de la Ley.

I.- Cumplir con las disposiciones de orden técnico y administrativo que requiera la Entidad, de acuerdo a las Leyes y las Condiciones Generales de Trabajo, sujetándose a éstas y a la dirección de sus jefes, de acuerdo a las funciones propias de su nombramiento.

II.- Asistir con puntualidad al desempeño de sus labores, cumpliendo con los sistemas de control, que para tal objeto establezca la Entidad.

III.- Observar buena conducta, seriedad, lenguaje adecuado y atender al público con prontitud, eficacia y amabilidad.

IV.- Cumplir con sus deberes, ejecutando su trabajo con seriedad y cuidado, de acuerdo a los sistemas establecidos.

V.- Usar el uniforme y equipo necesario que la Entidad, proporcione para el mejor desempeño de su trabajo.

VI.- Asistir a las ceremonias cívicas que señale la Dirección General y el Sindicato, en las fechas establecidas en el calendario oficial.

VII.- Tratar con la debida consideración, respeto y disciplina, a los jefes y superiores.

VIII.- Guardar reserva y discreción absoluta, en los asuntos que con motivo de su trabajo, tengan conocimiento.



SINDICATO DE EMPLEADOS AL SERVICIO DEL ESTADO EN SISTEMA DE
TRANSPORTE COLECTIVO DE LA ZONA METROPOLITANA

A. CENTRAL CAMIONERA 2do. PISO No. 15 GUADALAJARA, JAL.



IX.- Registrar su domicilio particular en la Oficina de Recursos Humanos y en caso de cambio de éste o del estado civil, dar aviso con 15 días de anticipación, en caso de renuncia, solicitar y otorgarle su finiquito en los 15 días siguientes de su presentación.

X.- Trabajar tiempo extraordinario, cuando las necesidades del servicio requiera, en los términos del presente Reglamento.

XI.- Conservar en buen estado los instrumentos, vehículos, maquinaria y demás bienes que se les proporcionen para el desempeño de sus labores y devolverlos cuando sean requeridos, sin más deterioro que el que cause el uso normal, hecha la excepción del daño que sufran los bienes, por causa de fuerza mayor.

XII.- Asistir a cursos de capacitación, especialización u otros análogos, que programe la Entidad, para mejorar su preparación eficiencia y aptitudes de trabajo, los cuales se impartirán dentro de la jornada de trabajo.

XIII.- En caso de enfermedad presentar las incapacidades, mismas que solo serán válidas y autorizadas cuando sean expedidas por el servicio médico de instituciones autorizadas.

XIV.- Dar los avisos de enfermedad a la Entidad, por los conductos que éste determine, en las 48 horas siguientes para acreditar la ausencia a sus labores por enfermedad, con los correspondientes certificados de incapacidad, expedidos por personal autorizado de los Servicios Médicos o institución autorizada.

XV.- Presentarse a laborar al día siguiente de que concluya la licencia o incapacidad, que se les hubiere concedido, de no hacerlo, desde esa fecha comenzarán a computarse las faltas de asistencia, para los efectos que hubiere lugar.

ARTICULO 35o.- Los Trabajadores de la Entidad tienen prohibido :

I.- Suspender o abandonar su trabajo en horas hábiles sin autorización previa de su jefe inmediato.

II.- Permitir que otra persona marque o firme sus horas de entrada o salida, o lo haga por otro trabajador o contravenga al sistema establecido para ello.

III.- Ejecutar actos que puedan poner en peligro su seguridad, la de la Entidad, compañeros y la del público en general.

IV.- Ingerir bebidas embriagantes, sustancias tóxicas, enervantes o de cualquier naturaleza, que pudieran alterar sus facultades mentales o físicas durante el desempeño de su trabajo, o incitar a que otros lo hagan, excepto que se trate de prescripción médica.

V.- Hacer propaganda de cualquier naturaleza dentro de los edificios, locales y dependencia de la Entidad, salvo que exista autorización expresa de éste.

VI.- Solicitar o aceptar servicios o dádivas del público o usuarios del servicio.



SINDICATO DE EMPLEADOS AL SERVICIO DEL ESTADO EN SISTEMA DE
TRANSPORTE COLECTIVO DE LA ZONA METROPOLITANA

A. CENTRAL CAMIONERA 2do. PISO No. 15 GUADALAJARA, JAL.



- 9 -

VII.- Faltar al trabajo injustificadamente, sin que haya de por medio permiso previo de sus jefes.

VIII.- Sustraer de las oficinas o establecimientos de la Entidad, maquinaria, documentos, útiles, papelería o pertenencias del mismo que están bajo su cuidado o depósito, sin permiso de representantes de la Entidad, facultados para ello.

IX.- Permanecer o introducirse en los locales, depósitos y oficinas de la Entidad, fuera de las horas de trabajo, sin el permiso correspondiente.

X.- Organizar en los locales, edificios, vehículos y dependencias de la Entidad, rifas, colectas o actos de comercio y en general distraerse con asuntos ajenos a sus labores.

XI.- Alterar, modificar, falsificar o destruir maquinarias, enseres de trabajo, correspondencia, documentos, comprobantes y controles de la Entidad, cualquiera que sea su objeto.

XII.- Tomar alimentos fuera del horario establecido.

XIII.- Introducir a los lugares de trabajo, armas de cualquier género.

XIV.- Practicar juegos de azar dentro de las instalaciones de la Entidad.

XV.- Ejecutar actos que atenten a la moral, a las buenas costumbres, al público o a sus compañeros de trabajo.

XVI.- Suspender labores aun cuando permanezcan en sus puestos sin causa justificada.

XVII.- Dar a los vehículos, útiles, herramientas y material de trabajo usos distintos a los que estén destinados.

ARTICULO 36o.- Queda prohibido a los Operadores :

A).- Iniciar su ruta sin la bandera correspondiente.

B).- No levantar pasaje en las paradas reglamentarias, o levantar donde no esté señalado para hacerlo.

C).- Fumar a bordo de la Unidad.

D).- Excederse de la velocidad programada para efectuar los recorridos.

E).- Cambiar turnos de trabajo, entre un Operador y otro sin autorización.

F).- Distraerse en su trabajo, sea que platique u oiga radio.

G).- Viajar formado convoyes.



SINDICATO DE EMPLEADOS AL SERVICIO DEL ESTADO EN SISTEMA DE
TRANSPORTE COLECTIVO DE LA ZONA METROPOLITANA

A. CENTRAL CAMONERA 2do. PISO No. 15 GUADALAJARA, JAL.



- 10 -

H).- Llegar con retraso o adelanto injustificados a las terminales o bien llevarlos en ruta.

I).- Acompañarse durante la jornada, por la familia, adultos o niños, o de otras personas.

J).- Circular con la pueria abierta, exceptuando los casos establecidos en la Ley.

K).- Negar informes a los usuarios.

L).- Omitir toda clase de reportes concernientes a su trabajo.

M).- Hacer mal uso del radio.

N).- No entregar boletos, dar el indebido o saltar los mismos.

Ñ).- No revisar debidamente las credenciales.

O).- Usar sombreros o cachuchas.

P).- En general todos los actos u omisiones similares, que den motivo a censuras del público usuario, que perjudiquen a éste o a la Entidad de cualquier forma y provoquen o alteren la disciplina.

ARTICULO 37o.- Tendrán la obligación de dar aviso inmediato a los miembros de vigilancia o supervisores, en caso de choques, descomposturas, cortos circuitos o destrucción parcial o total del equipo de trabajo.

CAPITULO OCTAVO

OBLIGACIONES Y FACULTADES DE LA ENTIDAD.

ARTICULO 38o.- Son obligaciones y facultades de la Entidad.

I.- Preferir en igualdad de condiciones, conocimientos, aptitudes y antigüedad, a los Trabajadores Sindicalizados respecto de quienes no lo son, a quienes le representen la única fuente de ingresos familiar y a los que acrediten tener mejores derechos conforme al Escalafón.

II.- Vigilar que los empleados de confianza traten a sus subalternos con la debida consideración y respeto, quedando a cargo de los funcionarios verificar el estricto cumplimiento de éste Reglamento, deberán procurar además que las órdenes o instrucciones que se dan por necesidades del servicio, de ninguna manera sean lesivas para la dignidad y el decoro de los trabajadores.

III.- Cumplir con los servicios de higiene, seguridad y prevención de accidentes, a que están obligados todos los patronos en general.



SINDICATO DE EMPLEADOS AL SERVICIO DEL ESTADO EN SISTEMA DE
TRANSPORTE COLECTIVO DE LA ZONA METROPOLITANA

A. CENTRAL CAMIONERA 2do. PISO No. 15 GUADALAJARA, JAL.



- 11 -

IV.- Proporcionar a los trabajadores los útiles, instrumentos y materiales necesarios, para el trabajo convenido.

V.- Hacer las deducciones, en los salarios, que solicite el Sindicato siempre que este fundada en la Ley y contengan el consentimiento expreso del Trabajador.

VI.- Integrar los expedientes de los Trabajadores y recibir los informes que se soliciten, para el trámite de las prestaciones sociales de aquellos.

VII.- Tratar los asuntos colectivos de carácter laboral, que afecten a los Trabajadores por la aplicación de la Ley y éste Reglamento, con el Sindicato, por conducto de sus representantes legalmente acreditados sin menoscabo del ejercicio individual de los trabajadores.

VIII.- Cumplir los acuerdos con el Sindicato y los emanados de la Comisión Técnica de Escalafón.

IX.- Organizar para aquellas áreas de trabajo que considere necesario, cursos periódicos de capacitación.

X.- Proporcionar al Sindicato la información que solicite sobre el expediente personal de los Trabajadores, para la defensa de los intereses de sus representados, salvo que exista impedimento fundado para ello.

ARTICULO 38o.- Los Jefes, Supervisores y en general los Jefes inmediatos en la Administración de los Recursos Humanos tendrán la obligación de acatar las disposiciones de orden técnico administrativo que para tal efecto formule la Entidad; y tendrán además como obligaciones principales las siguientes :

A).- Dirigir, vigilar, coordinar y capacitar a los Trabajadores a su cargo en forma general.

B).- Vigilar que sus Trabajadores cumplan con las órdenes indicándoles las obligaciones y políticas que para el desempeño de sus trabajos determine la Entidad.

C).- Reportar de inmediato a sus superiores, las fallas o incumplimiento de las obligaciones que tengan sus Trabajadores para dar cumplimiento a lo establecido en éstas Condiciones de Trabajo respecto a la forma de aplicar las medidas disciplinarias y sanciones.

D).- Informar al personal a su cargo de todo lo que necesiten para conocer el mejor desempeño de su trabajo.

E).- Entrenarlo y motivarlo para el desarrollo óptimo de su labor, y logre su superación como miembro de un equipo de trabajo, y escuchar y atender sus sugerencias y quejas que tenga en el trabajo.

F).- Tratar con educación al personal a su cargo, procurando que las relaciones de trabajo, así como las personales se desarrollen con respeto y consideración.



SINDICATO DE EMPLEADOS AL SERVICIO DEL ESTADO EN SISTEMA DE
TRANSPORTE COLECTIVO DE LA ZONA METROPOLITANA

A. CENTRAL CAMIONERA 2do. PISO No. 15 GUADALAJARA, JAL.



ARTICULO 40o.- Igualmente los empleados tendrán la obligación hacia el público en general, de que el Servicio Público que presta la Entidad se dé con toda oportunidad, eficacia, cortesía, seriedad y lenguaje adecuado, y en general de dar el mejor servicio e imagen al público.

CAPITULO NOVENO

MEDIDAS DE SEGURIDAD, ACCIDENTES DE TRABAJO.
DE LAS ENFERMEDADES, SINIESTROS E HIGIENE.

ARTICULO 41o.- En casos de accidente de algún trabajador, éste, los jefes, encargados y compañeros del departamento donde ocurra, tienen obligación de proporcionarle los primeros auxilios, siempre que su transportación no constituya un riesgo específico; levantándose un acta del accidente usando para el efecto las formas especiales que determine la Entidad o que proporcione el IMSS, debiendo ser firmada dicha acta por los testigos presenciales si los hay, relatando como ocurrió el accidente.

ARTICULO 42o.- Cuando ocurran accidentes de trabajo, enfermedades profesionales o naturales, todo el personal que labora en la Entidad, quedarán sujetos a la Ley y Reglamentos de la Institución que presten los servicios médicos y en su caso de acuerdo a lo dispuesto por los Artículos del 63 al 68 inclusive de la Ley.

ARTICULO 43o.- Como medidas de protección y a reserva de otras que señale la Entidad, todo el personal queda obligado:

A).- A conocer y cumplir en lo que corresponde a sus puestos, categorías y trabajo, los reglamentos y disposiciones especiales de seguridad que expida la Entidad y/o las Autoridades competentes.

B) Antes de poner en marcha cualquier maquinaria, equipo o vehículo, los Trabajadores deberán cerciorarse que nadie esté trabajando en los mismos o reparándolos.

C).- Se evitará obstruir el paso cerca de puertas, pasillos o lugares de Tránsito de personas.

D).- Al operar maquinaria, equipo o arreglo de vehículos, no deberá usarse prendas de vestir sueltas, como rebozos, abrigos, zarapes, corbatas, anillos, brazaletes o cualquier alhaja o prenda de vestir que puedan engancharse o atorarse con las máquinas o vehículos en movimiento; igualmente queda prohibido el uso de ropa rota o desgarrada durante las horas de trabajo.

ARTICULO 44.- La Entidad, fijará en lugares visibles todas aquellas recomendaciones y reglas de seguridad para prevenir riesgos profesionales y todo el personal queda obligado a observarlos.

ARTICULO 45o.- Son obligaciones de todos los Trabajadores en éste aspecto de
Seguridad e Higiene.



SINDICATO DE EMPLEADOS AL SERVICIO DEL ESTADO EN SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO DE LA ZONA METROPOLITANA

A. CENTRAL CAMIONERA 2do. PISO No. 15 GUADALAJARA, JAL.



- 13 -

A).- Conducirse siempre con el cuidado, sentido de responsabilidad y espíritu de colaboración que se requieran para garantizar la máxima seguridad tanto para su persona como para sus compañeros.

B).- Informar a sus jefes, sobre las violaciones o faltas de aplicación de los Reglamentos y disposiciones que observen.

C).- Usar todos los aparatos, útiles y objetos de protección que la Entidad les proporcione para el desempeño de aquellos trabajos en que fueren necesarios.

D).- Todo el personal deberá avisar a su jefe de cualquier lugar inseguro en el que pudiese ocurrir un accidente para que se tome las medidas de seguridad convenientes.

E).- No deben tomarse ni usarse equipo, herramientas o vehículos, si éstos están bajo el cuidado de otra persona, y si no se les ha enseñado su funcionamiento o modo de usarse, debiendo tener cuidado al manejar instrumentos y objetos filosos.

ARTICULO 46o.- con el fin de prevenir toda clase de riesgos, queda ~~estrictamente~~ prohibido a todo el personal:

A).- Fumar en los lugares prohibidos por la Entidad.

B) Operar maquinaria, equipo eléctrico o vehículos, cuyo manejo no corresponda a sus actividades normales, o sin estar autorizado para ello.

C).- Abordar o bajar de los vehículos en movimiento, manejarlos sin estar autorizados para ello, conducirlos con exceso de velocidad y permitir acceso a los mismos a personas ajenas al servicio.

D).- Correr dentro de los lugares de trabajo, jugar y distraerse durante sus labores.

E).- Sostener conversación ajena al trabajo mientras están manejando máquinas o vehículos en movimiento.

F).- En general ejecutar actos que puedan poner en peligro la salud o la vida de los mismos trabajadores, o que los exponga a sufrir cualquier enfermedad o accidente.

G).- Ingerir bebidas embriagantes, sustancias tóxicas o ~~enerbantes~~ o cualquier otra substancia que alteren sus facultades mentales o físicas en el desempeño de sus labores, excepto por prescripción médica.

ARTICULO 47o.- En caso de accidentes de tránsito al tener conocimiento del mismo la entidad deberá notificar del mismo al Sindicato, para que se atienda la defensa y transacción extrajudicial en beneficio del Trabajador y en su caso se procederá de acuerdo a lo que la

Entidad y el Sindicato convengan para la solución de éste tipo de accidentes.

CAPITULO DECIMO DEL PAGO DE LOS SALARIOS.



SINDICATO DE EMPLEADOS AL SERVICIO DEL ESTADO EN SISTEMA DE
TRANSPORTE COLECTIVO DE LA ZONA METROPOLITANA

A. CENTRAL CAMIONERA 2do. PISO No. 15 GUADALAJARA, JAL.

- 14 -



ARTICULO 48o.- Salario es la retribución del Servidor Público que labora y percibe por concepto de sus servicios prestados a la Entidad, en los términos previstos en el nombramiento o contratos correspondientes.

ARTICULO 49o.- El salario y demás prestaciones, se pagarán directamente al trabajador, debiendo en todo caso firmar la nómina o recibo de pago correspondiente; lo que se hará en el lugar en que los trabajadores presten sus servicios; haciéndose en días y horas laborables y el plazo para el pago del sueldo será para el personal de Mantenimiento semanalmente y quincenal para todo el demás personal y se hará en moneda de curso legal o cheque nominativo. Y por excepción, se autorizará el cobro mediante carta poder simple otorgada ante dos testigos, siempre que exista justificación debidamente acreditada. Si por alguna circunstancia, la remuneración de un servidor público que estuviere comprendida en un centro de trabajo diferente de aquel que presta físicamente sus servicios, se le dará la facilidad necesaria dentro de las horas de trabajo para efectuar el cobro.

ARTICULO 50o.- Los salarios, no son susceptibles de embargo judicial o administrativo con excepción y únicamente a lo establecido en la Ley, o en éste Reglamento. Así mismo queda prohibida la imposición de multas a los servidores públicos en su centro laboral, cualquiera que sea su causa o concepto.

ARTICULO 51o.- Sólo podrán hacerse descuentos, retenciones o deducciones al salario de los trabajadores, cuando se trate de:

I.- Deudas contraídas en la Entidad por anticipo de salarios, pagos hechos con exceso, errores o pérdidas de numerario de bienes o de daños a éstos causados por dolo, culpa o negligencia del trabajador.

II.- Los ordenados por la Dirección de Pensiones del Estado.

III.- Los ordenados por la Autoridad Judicial competente por alimentos.

IV.- Por cuotas sindicales fijadas por la Ley.

V.- Por pago de impuestos.

VI.- Por compromisos contraídos por los Trabajadores con la Entidad siempre y cuando los Trabajadores hayan manifestado su conformidad.

Los descuentos anteriores serán los que convengan a los Trabajadores y la Entidad sin que pueda ser mayor del 30 % del excedente del salario devengado, excepto lo señalado en las Fracciones II, III, IV y VI de este Artículo.

ARTICULO 52o.- Las horas extraordinarias se pagarán con un 100 % más del salario normal; y siempre que los Trabajadores laboren tiempo extra para hacerlo tendrán que tener la



SINDICATO DE EMPLEADOS AL SERVICIO DEL ESTADO EN SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO DE LA ZONA METROPOLITANA

A. CENTRAL CAMIONERA 2do. PISO No. 15 GUADALAJARA, JAL.



- 15 -

autorización de su jefe inmediato y la autorización por escrito correspondiente ya que sin éstos requisitos no se deberá laborar tiempo extraordinario; y los jefes tienen la obligación de hacer los reportes correspondientes para que en la nómina respectiva se reciba éste concepto.

ARTICULO 53o.- Los Servidores Públicos que no estén conformes con las cantidades que reciban por concepto de liquidación quincenal de salarios devengados, podrán presentar su reclamación, dentro de los siguientes 5 días posteriores a la fecha del pago a Recursos Humanos, quien será responsable de resolver lo que proceda en base a las pruebas que el Trabajador presente. Las reclamaciones justificadas, originarán los pagos que procedan en nómina inmediata a la fecha en que el Departamento Administrativo o Recursos Humanos de la Entidad, determine la procedencia de la inconformidad planteada.

CAPITULO DECIMO PRIMERO

DE LAS VACACIONES, DESCANSOS Y PERMISOS.

ARTICULO 54o.- Los Trabajadores, harán uso de sus vacaciones en las fechas que al efecto fije la Entidad Pública, de tal forma, que no se entorpezcan las labores diarias de éste, para tal efecto deberá formular la Entidad, al inicio del año un calendario o programa de vacaciones a que sujetarán los Trabajadores. Los períodos de vacaciones comprenderán la forma y días que establecen los Artículos 40 y 41 de la Ley.

ARTICULO 55o.- Las vacaciones no serán acumulables ni podrán compensarse con ninguna otra remuneración.

ARTICULO 56o.- Los Trabajadores que en la fecha del inicio de vacaciones se encuentren incapacitados, deberán dar aviso a la Entidad, para que se difieran las mismas, señalándose de ser posible, la nueva fecha para que las tomen, conforme a las necesidades de la Entidad Pública.

ARTICULO 57o.- Los Trabajadores tendrán los derechos para que se les conceda el permiso o licencia correspondiente de acuerdo a lo establecido y ordenado por los Artículos 42o., 43o., y 44o., de la Ley; y toda licencia en los términos de éstos Artículos deberán los Trabajadores solicitarlas por escrito en los términos señalados por los Artículos antes mencionados.

CAPITULO DECIMO SEGUNDO

DE LA MAQUINARIA, HERRAMIENTAS Y MATERIALES : ASEO DE LOS LOCALES Y EQUIPO DE TRABAJO

ARTICULO 58o.- La Entidad dotará a los Departamentos que componen el mantenimiento correctivo y preventivo de las unidades, de las refacciones, materia prima, materiales y útiles necesarios para que los Trabajadores realicen sus labores correspondientes.



SINDICATO DE EMPLEADOS AL SERVICIO DEL ESTADO EN SISTEMA DE
TRANSPORTE COLECTIVO DE LA ZONA METROPOLITANA

A. CENTRAL CAMIONERA 2do. PISO No. 15 GUADALAJARA, JAL.

-15-



ARTICULO 59o.- Los Trabajadores devolverán al almacén, el material sobrante que les haya quedado, después de ejecutar sus trabajos, así como las herramientas y utensilios propiedad de la Entidad.

ARTICULO 60o.- En todos los locales y talleres de la Entidad, se realizará el aseo diariamente, por el personal adscrito a los mismos.

ARTICULO 61o.- Los Trabajadores que usen herramienta especial, aparatos o cualquier clase de maquinaria, deberán dejarlos en su debido estado de orden y limpieza al terminar sus jornadas de trabajo.

ARTICULO 62o.- Los Trabajadores tendrán la obligación de conservar limpios, los baños generales para el personal de la Entidad; obligándose además a que cuando hagán uso de estas instalaciones, no jugarán, no se bromearán, deberán de guardarse respeto mutuamente y tendrán aseado y limpio los lugares para guarda de ropa y en general tener limpias las instalaciones de los baños. Deberán de acatar las reglas y disposiciones que dicte la Entidad para el buen uso y conservación de las instalaciones de los baños y vestidores

CAPITULO DECIMO TERCERO

DE LAS SANCIONES Y MEDIDAS DISCIPLINARIAS.

ARTICULO 63o.- Todas las violaciones por actos u omisiones de los Trabajadores al presente Reglamento, a su Contrato y Nombramiento o las disposiciones legales a que se remiten, y a la Ley, serán objeto de sanción que se aplicará en los términos de este capítulo.

ARTICULO 64o.- Las sanciones y las prohibiciones contenidas en este Reglamento, no son de ninguna manera limitativas, quedando en libertad la Entidad Pública, para aplicar en cualquier caso las sanciones establecidas por la Ley o por este documento. Salvo en los casos en que la sanción sea dada por la Comisión Mixta, formada por la Entidad y el Sindicato.

ARTICULO 65o.- Las sanciones y correcciones disciplinarias podrán consistir en amonestación, suspensión de labores sin goce de sueldo hasta por 30 días y en su caso con el cese para dar por terminada la relación de Trabajo.

ARTICULO 66o.- De conformidad con el Artículo 26o., de la Ley, tratándose de Trabajadores sindicalizados, para ser sancionados, la Entidad instaurará un procedimiento escrito, dentro del cual se levantará un acta administrativa, citándose al trabajador, al cual se le otorgará el derecho de audiencia y defensa; citándose igualmente al Representante Sindical y para que esté enterado y la Entidad con vista a la investigación y pruebas rendidas, dictará el acuerdo correspondiente fundado y motivado en donde se dé a conocer al Trabajador la sanción de que fué merecedor.



SINDICATO DE EMPLEADOS AL SERVICIO DEL ESTADO EN SISTEMA DE
TRANSPORTE COLECTIVO DE LA ZONA METROPOLITANA

A. CENTRAL CAMIONERA 2do. PISO No. 15 GUADALAJARA, JAL.



- 17 -

ARTICULO 67o.- Se aplicará como sanción, una amonestación a los Trabajadores, que por primera vez den motivo en los casos siguientes :

- 1.- Adelanto o retraso en ruta.
- 2.- No seguir instrucciones.
- 3.- No checar tarjeta o firmar.
- 4.- No portar gafete.
- 5.- No hacer paradas obligatorias.
- 5.- No llevar informe de unidad.
- 7.- Laborar sin guía
- 8.- Discutir con usuarios.

Las amonestaciones escritas se harán constar en el expediente del Trabajador con copia al Sindicato.

ARTICULO 68o.- Los Trabajadores que reiteradamente den motivo de amonestaciones se harán acreedores a sanciones de suspensión de labores y las reincidencias en faltas castigadas con sanciones de suspensión darán lugar a la destitución y cese, sin responsabilidad para la Entidad.

ARTICULO 69o.- Se aplicará como sanción, una amonestación a los Trabajadores, que por primera vez den motivo en los casos siguientes :

A).- Por violar cualquiera de las disposiciones de este Reglamento, respecto de las cuáles no se haya determinado una sanción especial.

B).- Por ausentarse el Trabajador, sin causa justificada del lugar en que desempeña sus labores; o quitarle el tiempo a los demás Trabajadores distrayéndoles en su Trabajo.

C).- Por presentarse al trabajo sin el debido aseo de su persona o ropa.

D).- Por leer impresos que no tengan relación con el Trabajo, en las horas durante las cuales desarrollan su labor.

La reincidencia por segunda vez en las faltas enumeradas en este Artículo, los Trabajadores tendrán como sanción la suspensión hasta por treinta días según las circunstancias y la gravedad del caso; o en su caso el cese definitivo.

ARTICULO 70o.- Se dará por terminada la relación de trabajo al Trabajador que suspenda sus labores, siempre que la suspensión no se deba a huelga legalmente declarada, que haya sido promovida por el Sindicato legalmente representado, así mismo esta determinación se tomara al Trabajador que falte a la disciplina Sindical poniendo en peligro la estabilidad de la Entidad.

CAPITULO DECIMO CUARTO

REGLAS GENERALES.



SINDICATO DE EMPLEADOS AL SERVICIO DEL ESTADO EN SISTEMA DE
TRANSPORTE COLECTIVO DE LA ZONA METROPOLITANA

A. CENTRAL CAMIONERA 2do. PISO No. 15. GUADALAJARA, JAL.



- 12 -

ARTICULO 71o.- Cuando un Trabajador tenga que atender citas de Autoridad Judicial, por trámites legales con motivo de su Trabajo, dentro de su jornada, percibirá su sueldo íntegro por el tiempo que requiera en esos asuntos previa justificación. Igualmente los Trabajadores tendrán derecho a que se les pague su salario, en los casos de interrupción del servicio, por causas que no le sean imputables.

ARTICULO 72o.- El Sindicato se obliga a hacer que los Trabajadores por él representados, cumplan el deber que tienen de prestar sus servicios con eficiencia y buena fé, de observar las instrucciones que reciban para el desempeño de su trabajo y de las demás obligaciones que les impone el presente Reglamento y la Ley.

ARTICULO 73o.- Además de las disposiciones del presente Reglamento, regirán las Administrativas internas de la Entidad, como instructivos, políticas y circulares que requieran las labores, siempre que no se opongan al presente Reglamento y a la Ley. El Sindicato reconoce que la Entidad, tiene la facultad exclusiva de organizar, dirigir, administrar, supervisar y fiscalizar los trabajos para cuya ejecución se contrate el personal de base; por lo tanto compete a la Entidad exclusivamente dar órdenes o instrucciones para el desarrollo conveniente de las labores; por lo cual todos los Trabajadores y empleados, quedan sujetos a la Autoridad de la Entidad en todo lo concerniente a los trabajos contratados y que se contraten de acuerdo con la Ley.

ARTICULO 74o.- La Entidad, dará a los Trabajadores que lo soliciten, las instrucciones necesarias para el mejor desempeño del trabajo que tienen encomendado; los trabajadores, por su parte, tienen la obligación de solicitar los informes necesarios para el mejor desempeño de sus labores.

ARTICULO 75o.- Para la buena marcha de la Administración de los trabajos y lograr el equilibrio correspondiente, la Entidad se obliga a notificar al Sindicato las bajas y las altas de los Trabajadores dentro de los cinco días hábiles siguientes, para el efecto de que el Sindicato de cabal cumplimiento a lo establecido por el Artículo 80 de la Ley.

ARTICULO 76o.- El presente Reglamento, en todos sus puntos obliga a todos los Trabajadores sin excepción así como a los Representantes que laboran en la Entidad Pública.

ARTICULO 77o.- La Entidad respetará los convenios celebrados de esta fecha en adelante que beneficie a los Trabajadores y de estas Condiciones de Trabajo se revizarán cada dos años.

ARTICULO 78o.- Los casos no previstos en el presente Documento. Serán complementados por las disposiciones de la Ley y del ordenamiento legal que dió nacimiento a la Entidad Pública. Será obligatorio para todos entrando en vigor a partir de la fecha de su depósito en el Tribunal de Arbitraje y Escalafón y en el momento que la Entidad le de publicidad al mismo fijándolo en el lugar visible en todas sus áreas y departamentos y entregando una copia a cada Trabajador.

2011 27 0000



SINDICATO DE EMPLEADOS AL SERVICIO DEL ESTADO EN SISTEMA DE
TRANSPORTE COLECTIVO DE LA ZONA METROPOLITANA

A. CENTRAL CAMIONERA 2do. PISO No. 15 GUADALAJARA, JAL.



POR LA ENTIDAD:
EL DIRECTOR GENERAL
DEL SISTEMA DEL TRANSPORTE
COLECTIVO DE LA ZONA
METROPOLITANA

POR EL SINDICATO:
EL SECRETARIO GENERAL DEL
SINDICATO DEL SISTEMA DEL
TRANSPORTE COLECTIVO DE
LA ZONA METROPOLITANA.


LIC. FRANCISCO JAVIER RAMIREZ ACUÑA


C. FRANCISCO DIAZ FLORES

TESTIGOS DE HONOR:

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
LIC. RAUL OCTAVIO ESPINOZA MARTINEZ



PODER JUDICIAL

PRESENTE DE LA JUNTA LOCAL
DE CONCILIACION Y ARBITRAJE.


LIC. FRANCISCO HANNON ORJIAS.

GUADALAJARA, JALISCO, JUNIO DE 1998.